



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

**GUADALAJARA, JALISCO, 09 NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **396/2020**, promovido por [REDACTED], su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **1. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 2. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 4. PERSONAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIOS [REDACTED]; 5. POLICIAS VIALES O AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]; 6. SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]; y,**

**RESULTANDOS:**

**1.-** Mediante acuerdo de fecha **21 VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de la autoridad demandada; **1. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 2. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 4. PERSONAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIOS [REDACTED]; 5. POLICIAS VIALES O AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]; 6. SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED];** y señalando como resoluciones impugnadas: Las supuestas infracciones y refrendos del vehículo de mi propiedad marca TOYOTA placas **JKT2117** con numero de serie [REDACTED]. Del supuesto **refrendo anual de placas vehiculares 2020**, así como de los supuestos recargos, gastos de ejecución, actualizaciones. De los supuestos folios de foto infracción [REDACTED], [REDACTED]. Así como de todos los supuestos recargos derivados de las supuestas infracciones. De las supuestas multas por estacionómetros y zonas prohibidas con número de folio [REDACTED]. Así como de todos los supuestos recargos derivados de las supuestas infracciones.

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa.

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, en su carácter de



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, así como efectiva la multa por la cantidad de 40 veces el valor de la unidad de medida y actualización, ordenada en autos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Así mismo, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en representación legal de la autoridad demandada adscrita a la citada **Secretaría**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO días** manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se advirtió que la autoridad demandada entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante, de haber sido debidamente notificada del auto respectivo, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y les fue decretada la **rebeldía** en el presente juicio. Por último, en dicho auto, visto el estado procesal que guardaban los autos, y al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES días** formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.** – La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a las autoridades demandadas, compareció a juicio la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO** la cual acredita su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que ve a la autoridad demandada entonces **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acredita su personalidad en virtud de haber sido omisa en contestar la demanda entablada en su contra.

**III.- VÍA.** - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.** - La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1.- Documental Pública:** Consistente en el original del recibo oficial numero [REDACTED] A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Elemento Técnico:** Consistente en el adeudo vehicular, relativo al vehículo infraccionado. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**3.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:**

**1.- Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas que le son atribuidas por el actor. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Publica del Estado de Jalisco:

**1.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la **PERSONAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y folio [REDACTED] emitido por **POLICIAS VIALES O AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; así folio [REDACTED], así como todos los supuestos recargos derivados de las supuestas infracciones; además del supuesto **refrendo anual de placas vehiculares 2020**, recargos, gastos de ejecución, actualizaciones.

En ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo 72 de la Ley de la Materia, advierte de los hechos narrados por el actor que manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, por lo que solicitó que la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas para el efecto de que remitieran al presente juicio constancia de los actos impugnados, mismos que el ciudadano actor manifestó desconocer, sin que éstas hubiesen dado cumplimiento al respecto, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de las cedulas de notificación de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*"Época: Novena Época  
Registro: 163102  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 196/2010  
Página: 878*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

Época: Novena Época. Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

*Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

*Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por otra parte, se tiene a la parte actora manifestando que el cobro del crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de placas vehiculares relativo al ejercicio fiscal **2020** deviene de inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Con la finalidad de no incurrir en ninguna violación, debe decirse que, a consideración de este Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en el caso propuesto no existe violación a derechos humanos. Ciertamente, a juicio de esta Sala no se aprecia violación alguna a los derechos del reclamante, consideración que es suficiente para dar por cumplida con las formalidades que exige el artículo 73, del de la Ley Adjetiva de la Materia.

Esto es así, pues si bien este Magistrado Instructor no desconoce que con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011 dos mil once, y con la entrada de la Décima Época, el orden jurídico nacional evolucionó de tal manera que, contrario a lo sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la novena época, en nuevas reflexiones y acorde a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Órganos Jurisdiccionales ordinarios para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mediante el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, previo a ciertos pasos pueden inaplicar leyes secundarias.

No menos cierto, es mencionar que en relación a dicha figura, la propia Corte ha determinado mediante tesis jurisprudenciales que, no obstante lo anterior, subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación, ello a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, medios de control constitucional que se encuentran previstos por los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Carta Fundamental; teniendo especial relevancia dichas cuestiones, en virtud de que dentro del presente medio de control, el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad.

De modo que, aun cuando el artículo 1° Constitucional, dispone que es obligación de este Tribunal especializado en materia administrativa ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que se apliquen en los actos impugnados; basta con que este Órgano Jurisdiccional considere que no se advierte violación alguna de derechos humanos en el presente asunto que ameriten la inaplicación de una norma, para que tal resolución se estime suficiente para estimar que se realizó el control difuso correspondiente, y que se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, pues la norma no generó en quien resuelve convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema, lo anterior en virtud de que de un simple análisis de las disposiciones normativas se desprende el hecho que no es el mismo servicio que se presta a un vehículo automotor que a una motocicleta, como lo pretende evidenciar la parte actora, de ahí que como se dijo este Juzgador no advierte violación de derechos humanos alguna.

Esto último se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se identifica con la clave número 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en la página 984, del Libro 5, del Mes de Abril, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y que señala lo siguiente:

*CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas; resulta procedente decretar la nulidad de sus respectivos recargos y gastos de ejecución; derivados de los actos impugnados; lo anterior, al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracción II, 75 fracciones II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.** - La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUDALAJARA, JALISCO; SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; PERSONAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIOS**





EXPEDIENTE: 396/2020  
SEXTA SALA UNITARIA

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma  
el secretario de acuerdos que emite la presente.*